Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla 01 OCT. 2019 G.A.E-006475

Señores:
SOMEX S.A.
Sr. Jorge Mario Acevedo Estrada
Representante Legal
Dir. Km 2,5, Vía Malambo -Sabanagrande
Malambo

Referencia: Auto 1732

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0827-393
Elaboró: J Sandoval H-Abogada G.Ambiental
Revisó: Evaristo Arteta-Prof Universitario G Ambiental-Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec
ISO 9001 Icontec
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 0 0 0 017 32 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000803 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 050 de 2018, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0000803 del 09 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., hizo unos requerimientos a la empresa SOMEX S.A., identificada con Nit 800.221.724-4, ubicada en el municipio de Malambo, relacionados a las condiciones en que se debe almacenar la materia prima de la actividad realizada.

Que el Auto antes señalado fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2019.

Que con el radicado N°0004881 del 05-de junio de 2019, la señora Alveyris Alvarado Yanes, actuando en calidad de Coordinadora Ambiental de la empresa SOMEX S.A. presentó recurso de reposición, en contra del Auto No 000803 de 2019.

Que mediante Auto 001259 del 11 de julio de 2019, se decretó la práctica de pruebas a la empresa SOMEX S.A.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica y evaluación del recurso presentado, emitiendo el concepto técnico No 000893 del 09 de agosto de 2019, en el cual se señala lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa SOMEX S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva consistente en la fabricación de sales minerales para ganadería, proceso que consiste en la mezcla física de minerales de acuerdo a las formulaciones específicas para cada especie animal dependiendo de la región donde se encuentre.

Los minerales utilizados son: Fosfato monodicalcio, sulfato de cobre, sal de mar, Carbonato de calcio, Azufre, oxido de manganeso, Óxido de Zinc, Selenio de sodio, yodato y Carbonato de Cobalto.

ANTECEDENTES:

Actuación	*Asunto*
Radicado No. 000695 del 27 de enero de 2012	*La empresa solicita a la CRA una certificación ambiental de la actividad desarrollada.*
Radicado No. 0001396 del 27 de diciembre de 2013	*Por medio del cual hacen unos requerimientos a la empresa SOMEX S.A.. relacionado con la obligación de seguir actualizando anualmente la información reportada en el registro RUA manufacturero*
Radicado No. 004133 del 09 de mayo de 2014	*La empresa SOMEX presenta soporte del diligenciamiento y actualización del formato RUA manufacturero periodo de balance 2013*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000017 32 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000803 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A."

Radicado No. 007128 del 06 de agosto de 2015	*La empresa SOMEX S.A., da respuesta al Auto No. 01853 del 30 de diciembre de 2014, relacionado con la limpieza y reparación del canal de aguas lluvias interno y la limpieza del lado externo de la planta. Se anexan 3 Folios.*
Radicado No. 006588 del 23 de julio de 2015	*La empresa da respuesta al Auto No. 01853 del 30 de diciembre de 2014. inciso a (recurso de reposición). Anexa 51 folios.*
Radicado No. 0003534 del 13 de abril de 2018	*La empresa SOMEX S.A., informa a la CRA que ha recibido visitas ambientales en octubre de 2017 y enero de 2018 y conocer informacional respecto de las visitas*
Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019	*Por medio del cual hacen unos requerimientos a la empresa SOMEZ S.A., identificada con NIT* 800.221.724-4.
Radicado No 0004881 del 05 de junio de 2019	*La señora Alveyris Alvarado Yanes, actuando en calidad de Coordinadora Ambiental de la empresa SOMEX S.A. presentó recurso de reposición, en contra del Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019. Concretamente pide se revoque los literales a y b del Artículo Primero del presente Auto.*
Auto No. 001259 del 11 de julio de 2019	*Por el cual se decreta práctica de pruebas a la empresa productora de insumos agropecuarios, SOMEX S.A., ubicada en el municipio de Malambo –Atlántico.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa SOMEX S.A., ubicada en PIMSA –Malambo, se observó lo siguiente:

El recurso agua para servicios generales lo obtiene del acueducto de Malambo. El proceso productivo es en seco, por tanto, no genera aguas residuales industriales, las aguas residuales domésticas son vertidas en el sistema de alcantarillado del Municipio de Malambo, no se generan emisiones atmosféricas, el proceso de molienda de azufre se realiza en una bodega encerrada con paredes y cubierta (techo). No requiere permiso de vertimientos.

Durante la inspección técnica se pudo evidenciar que la empresa almacena a granel y a cielo abierto la materia prima SAL MARINA en los patios de la planta. Al momento de la visita el acopio de Sal Marina se encontró cubierta con material plástico.

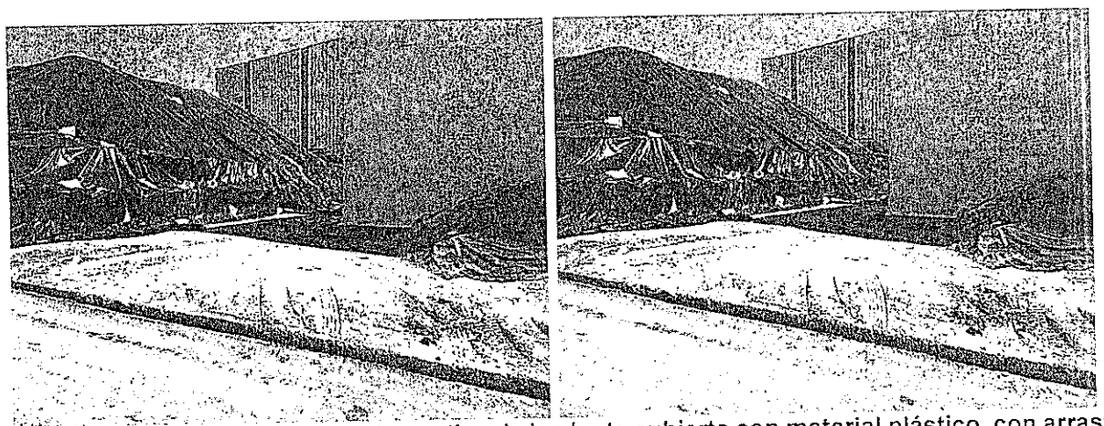

Fotografía No. 1 -Sal marina en los patios de la planta cubierta con material plástico, con arrastre de salmuera por acción de las lluvias.

Jpad

El piso donde se almacena la Sal reposa en suelo cemento y la zona de tránsito de vehículos de carga cuenta con capa asfáltica.

Por acción de las lluvias se evidenció un pequeño arrastre de aguas proveniente del acopio de sal Marina (salmuera). Se requiere como medida de contingencia construir contención o dique que le permita a la bodega garantizar el confinamiento de posible arrastre de salmuera (sal +agua lluvia) lleguen a los canales de aguas lluvias y de allí a los humedales de la Ciénega de Malambo.

Se pudo evidenciar que solo se generarían arrastre por episodios de lluvia, es decir, seria de manera eventual (esporádica).

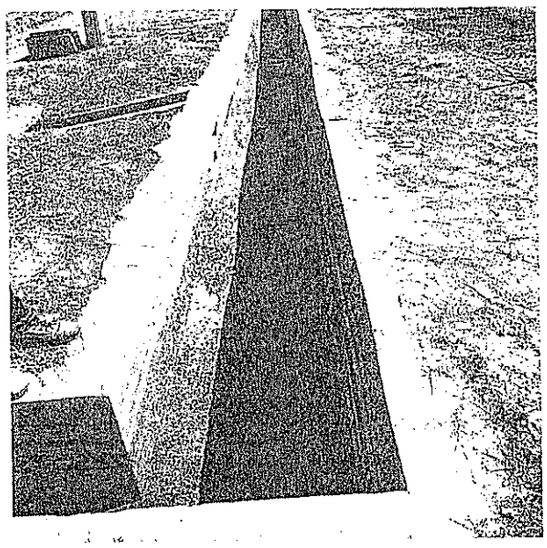

Canal de aguas lluvias con aguas salobres (residuos de sal

Las instalaciones de la empresa SOMEX S.A., cuentan con canales para el manejo de aguas lluvias se encuentra inscrita en el RUA y a la fecha tiene actualizada la información de su registro año 2018, con registro de cierre # 5000177071 con fecha de cierre 19 de febrero de 2019.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019

Mediante Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., hizo unos requerimientos a la Sociedad PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A., identificada con **Nit** 800.221.724-4, ubicada en el municipio de Malambo.

PRIMERO: ....

a) -Ponga en marcha un programa de mejoramiento ambiental que implique construcción de obras civiles necesarias para mejorar y/o acondicionar Bodega para el almacenamiento de la materia SAL MARINA, la cual debe ser auto contenida (diques perimetrales de contención), con piso reforzado en

concreto y estar cubierta (provista de techos), para efectos de minimizar los riesgos de contaminación del recurso suelo y el recurso hídrico por episodios de lluvias y el viento.

b) -Presentar a esta corporación el respectivo informe técnico de la ejecución de dichos programas de mejoramiento ambiental, con sus respectivos soportes y registro fotográfico.

c) -La Empresa SOMEX S.A., deberá dar estricto cumplimiento a las disipaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible –MADS, mediante Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017.

***SEGUNDO:** SOMEX S.A., debe en un término de 45 días presentar a esta corporación el respectivo informe técnico de cumplimiento de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017.*

Que el Auto antes señalado fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019.

Mediante Radicado No 0004881 del 05 de junio de 2019, la señora Alveyris Alvarado Yanes, actuando en calidad de Coordinadora Ambiental de la empresa SOMEX S.A. presentó recurso de reposición, en contra del Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019. Solicito la empresa que **se revoque y se deje sin ningún efecto**, los literales a) y b) del Artículo Primero del Auto No. 803 de 2019, expedido por la CRA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Interpongo el recurso para que se REVOQUEN los literales a) y b) del Artículo Primero del Auto No. 803 de 2019, por medio del cual se requiere a la empresa SOMEX S.A., poner en marcha un programa de mejoramiento ambiental que implique construcción de obras civiles (bodega) para mejorar y/o acondicionar el almacenamiento de SAL MARINA, así como, posteriormente presentar a la autoridad ambiental un informe técnico de la ejecución de dicho programa de mejoramiento ambiental.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE....

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., realizó visita de control y seguimiento a la empresa SOMEX S.A., producto de esta, fue emitido el Concepto Técnico No. 202 del 14 de marzo de 2019.

En esta inspección se pudo evidenciar que la empresa tiene identificadas las áreas de fuente de generación de residuos peligrosos, así como bodega para el almacenamiento temporal de este tipo de residuos, cumpliendo de esta forma con lo establecido en la normatividad ambiental para el almacenamiento de residuos peligrosos.

No obstante, esta Corporación afirma en este informe que la materia prima de SAL MARINA requiere condiciones especiales de almacenamiento, por lo tanto, es expedido el Auto No. 803 de 2019, en el cual se hacen varios requerimientos en su Artículo Primero, entre los cuales, se encuentran las peticiones objeto de recurso:

a). -Poner en marcha un programa de mejoramiento ambiental que implique construcción de obras civiles necesarias para mejorar y/o acondicionar Bodega para el almacenamiento de la materia SAL MARINA, la cual debe ser auto contenida (diques perimetrales de contención), con piso

reforzado en concreto y estar cubierta (provista de techos), para efectos de minimizar los riesgos de contaminación del recurso suelo y el recurso hídrico por episodios de lluvias y viento.

b) -Presentar a esta corporación el respectivo informe técnico de la ejecución de dichos programas de mejoramiento ambiental, con sus respectivos soportes y registro fotográfico.

La Sal Marina no es considerada como sustancia o residuo o desecho peligroso

De acuerdo con las especificaciones dadas en estos requerimientos, se evidencia que la autoridad ambiental pretende que la empresa de manejo de esta materia prima como si fuese un residuo peligroso, lo anterior con fundamento en lo señalado en las consideraciones expuestas en el Auto No. 803 de 2019: "Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones que tiene el generador de acuerdo a lo señalado en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos".

En primer lugar, es oportuno recordar a la Corporación que la SAL MARINA, se utiliza como materia prima para la fabricación de las sales minerales para la ganadería, por lo tanto, es una sustancia o materia prima, no un desecho.

En segundo lugar, señalar que esta sustancia no es considerada como peligrosa, así como tampoco como un residuo peligroso. La anterior afirmación, fundamentada en que el cloruro de sodio (NaCl):

- ✓ *No se encuentra dentro de la lista de Grupo de embalaje o envasado de la ONU.*
- ✓ *No se encuentra en las listas ACGIH, OSHA, NTP, NIOSH, etc.*
- ✓ *Clasificación de los riesgos de la sustancia química: No peligroso.*
- ✓ *No está clasificado como carcinógeno.*
- ✓ *El NaCl no cuenta con las características inherentes a los residuos peligrosos: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad.*

La sustancia en cuestión no se considera peligrosa, ni técnica, ni legalmente hablando, por organismo técnico multilateral alguno, organización internacional o legislación transnacional o nacional alguna.

En vista de lo expuesto, es posible afirmar entonces que el requerimiento realizado por la C.R.A., se fundamenta en una premisa errada, específicamente, considerar a la sal marina como un residuo peligroso, y como consecuencia de esta interpretación equivocada se hace una deducción errónea del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, es decir que la solicitud hecha por esta autoridad de implementar un programa de mejoramiento ambiental es ilegal y exagerada.

La petición de realizar obras civiles que impliquen la construcción de instalaciones con piso reforzado en concreto, techo y diques de contención son desproporciónales y carentes de fundamento jurídico y científico, ya que como se ha demostrado en este escrito la sal marina al no ser una sustancia o residuo peligroso no debe ser gestionada como tal u obligada a cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Como pudo evidenciarse en el Concepto Técnico No. 202 de 2019, SOMEX ha realizado la identificación de las zonas consideradas como fuentes de generación de residuos peligrosos, así como la adecuación de bodega para el almacenamiento temporal de este tipo de desechos, lo cual demuestra su compromiso con cumplir diligentemente con la normatividad ambiental.

No se dan las condiciones para el cumplimiento de la Guía para el Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Más aún debe considerarse que no aplica el requerimiento y no resulta por tanto exigible legal y técnicamente hablando, si se tiene en cuenta que las condiciones de almacenamiento a que alude la CRA, que implican la construcción de una bodega de almacenamiento con una serie de especificaciones, corresponde al almacenamiento tipo de sustancias y/o residuos peligrosos que está contenido en las 'Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carreteras de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos".

En efecto, recordemos que la mentada guía es un referente conceptual, técnico y procedimental, para una serie de actividades como para el caso el almacenamiento de sustancias o desechos peligrosos, Guía No 45, adoptada por medio de la Resolución No. 1023 de 2005 del Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De conformidad con la norma en comento, las guías únicamente son aplicables a los sectores y actividades que en efecto deban regirse por cada una de las guías, para el caso, el almacenamiento de sustancias o desechos peligrosos, que como se dijo no corresponde a la condición de la sal marina, como sustancia o materia prima.

En tal virtud, la guía que impone condiciones de almacenamiento como las que pretende la CRA en el auto que se recurre, no resultaría aplicable por expresa previsión del Artículo Primero y Artículo Cuarto con su parágrafo de la Resolución No. 1023 de 2005.

Así mismo, la empresa no es responsable de esta modalidad de almacenamiento con respecto a la sal marina de conformidad con los siguientes numerales: 2 "Almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos"; 2.1 "Responsabilidad", 2.1.1 "dueño de la sustancia o residuo peligroso", 2.1.2 "Prestador del servicio de almacenamiento", 2.2 "condiciones del sitio de almacenamiento" y siguientes de las "Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carreteras de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos", que la CRA pretende aplicar.

Sin embargo, construir una edificación con las características solicitadas resulta vulnerador del concepto de desarrollo sostenible, considerando que no hay un argumento legal sólido para la implementación de un programa de mejoramiento ambiental de estas dimensiones, proyecto que no solo tiene enormes costos e implica una carga onerosa para la empresa que represento, sino que además, carente de justificación técnica y legal, termina desviando la planificación, programas, proyectos que la empresa destina para una adecuada gestión ambiental y manejo integrado de los recursos naturales.

Adecuadas condiciones de almacenamiento de acuerdo con las características del producto.

No obsta mencionaren este punto, que el almacenamiento de la sal no impacta de manera alguna del recurso suelo y que un adecuado manejo de la escorrentía de aguas lluvias basta con suficiencia, para prevenir cualquier impacto, afectación o menoscabo al ambiente y los recursos naturales. Recordemos que la sal es inherente al suelo y al agua, le pertenece a la naturaleza y en su forma de extracción tanto minería subterránea como salinas marinas el contacto primario es el suelo y el agua, más aún tratándose de sal marina, como se evidencia en las salinas de Manaure y Galerazamba, solo por poner algunos ejemplos.

Adicionalmente, en las condiciones de almacenamiento actual y de acuerdo con las previsiones que toma la empresa para el efecto, se tienen medidas específicas en caso de emergencias

relacionadas con derrames del material, medidas de precaución para evitar eventuales daños al ambiente y recursos naturales impidiendo que el producto ingrese a cursos de agua, alcantarillas y/o desagües , pero sobre todo la condición de almacenamiento exige que por la alta solubilidad del producto al agua haya protección del mismo frente a eventos de lluvia, mediante cubiertas especiales que evitan el contacto de la sal con el agua pluvial.

La creación de unas instalaciones solo para el almacenamiento de sal marina genera un desequilibrio entre el crecimiento socioeconómico y protección del medio ambiente, ya que su construcción implica altos costos no programados y que desestabilizan económicamente a la sociedad sin haber fundamento jurídico y científico que demuestre que cloruro de sodio (NaCl) cause impactos ambientes graves al ambiente, pues de ser así estaría incluido dentro de la lista de Grupo de embalaje o envasado de la ONU.

Esta apreciación no significa que SOMEX no esté comprometida con la protección del medio ambiente, simplemente resalta que la decisión de la CRA de ordenar la construcción de una zona para el aislamiento de esta materia prima es desproporcional considerando que el cloruro de sodio no es una sustancia peligrosa o que genere impactos ambientales graves, en otras palabras, no hay fundamento para que la sal marina sea gestionada como si fuese un producto con características de peligrosidad.

De todo lo anterior puede concluirse lo siguiente:

1. La sal marina o cloruro de sodio (NaCl), no es considerado por ningún reglamento o ficha técnica como una sustancia peligrosa.

2. Al ser una sustancia carente de peligrosidad no necesita su almacenamiento con las especificaciones señalas en literal a) del Artículo Primero del Auto No. 803 de 2019, por lo tanto, el requerimiento es desproporcionado.

3. El requerimiento carece, de igual forma, de fundamento jurídico teniendo en cuenta que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, hace alusión a residuos o desechos peligrosos.

4. Tampoco resulta exigible desde el punto de vista de las "Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carreteras de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos", adoptadas mediante la Resolución No. 1023 de 2005.

La exigencia de requisitos que no están expresamente contemplados en las leyes y reglamentos está proscrita por el ordenamiento jurídico.

En vista de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos resulta pertinente solicitar respetuosamente revocar los requerimientos ordenados por esta autoridad ambiental mediante los literales a) y b) del Artículo Primero del Auto No. 803 de 2019".

Por último, manifiesta el recurrente:

*"REVOQUE los **literales a) y b)** del **Artículo Primero del Auto No. 803 de 2019,** por medio del cual se requiere a la empresa SOMEX S.A., poner en marcha un programa de mejoramiento ambiental que implique construcción de obras civiles para mejorar y/o acondicionar Bodega para el almacenamiento de la materia SAL MARINA, así como, posteriormente presentar a la autoridad ambiental un informe técnico de la ejecución de dichos programas de mejoramiento ambiental".*

CONSIDERACIONES DE LA CRA:

(1)- Mediante Auto No. 001259 del 11 de julio de 2019, se decreta práctica de pruebas a la empresa Productora de Insumos Agropecuarios, SOMEX S.A., ubicada en el municipio de Malambo –Atlántico, contra el Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019.

(2)- La Autoridad ambiental CRA no pretende que la empresa realice el manejo de la materia prima SAL MARINA como si fuese un residuo peligroso. Lo señalado en las consideraciones del Auto No. 803 de 2019 -el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones que tiene el generador de acuerdo a lo señalado en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos-, fue citado como sustento jurídico dado que el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación abarcó el tema de la Gestión de los Residuos Peligros generados por SOMEX, tal como se puede apreciar en los folios dos (2) y Cinco (5) del Auto recurrido. Textualmente dice:

"Los residuos peligrosos, son transportados y dispuestos finalmente por la firma OXYQUIMICOS S.A. E.S.P., con frecuencia de recolección de una (1) vez por mes. La empresa SOMEX S.A., conserva las certificaciones expedidas por la firma receptora. La empresa SOMEX S.A., se encuentra inscrita en el RUA manufacturero.

Se informó que para el año 2019 los residuos peligrosos serán entregados a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., para su disposición final".

(3)- Esta Corporación NO está exigiendo legal ni técnicamente el cumplimiento de la Guía para el Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Lo que realmente se estable es que la bodega de almacenamiento de SAL MARINA CUMPLA con las especificaciones técnicas para contener la generación de salmuera (sal +agua lluvia) y evitar que llegue a los canales de aguas lluvias y de allí a los humedales de la Ciénega de Malambo.

PRACTICA DE PRUEBAS.

El día 31 de julio de 2019, se realizó visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa Productora de Insumos Agropecuarios, SOMEX S.A., evidenciando lo anotado en el presente concepto técnico (Observaciones e Campo).

CONSIDERACIONES DE LA CRA:

(4)- Se pudo evidenciar en la visita técnica realizada el día 31 de julio de 2019, que efectivamente la empresa SOMEX S.A., almacena a granel y a cielo abierto la materia prima SAL MARINA en los patios de la planta.

- Al momento de la visita el acopio de Sal Marina se encontró cubierta con material plástico.
- Por acción de las lluvias se evidenció un pequeño arrastre de aguas proveniente del acopio de sal Marina (salmuera).
- Se pudo evidenciar que solo se generarían arrastre por episodios de lluvia, es decir, seria de manera eventual (esporádica).
- El piso donde se almacena la Sal reposa en suelo cemento y la zona de tránsito de vehículos de carga cuenta con capa asfáltica.

(5)- Para el tema de construcción de piso reforzado: Esta corporación no tenía conocimiento que el piso donde se almacena la Sal reposa sobre un suelo cemento y que la zona de tránsito de vehículos de carga cuenta con capa asfáltica.

Para el tema de la construcción de techo o cubierta para proteger los acopios a granel de SAL MARINA: El día de la visita de inspección técnica realizada el día 31 de julio de 2019, esta Corporación pudo evidenciar que dicho acopio de Sal se encontraba tapado (cubierto) con material plástico (lona negra). Esta medida debe ser de aplicación permanente en el tiempo (no de manera extemporánea)

Para el tema de dique de contención: Por acción de las lluvias se evidenció un arrastre de aguas proveniente del acopio de sal Marina (salmuera). Se requiere como medida preventiva construir recinto de contención o dique que le permita a la bodega garantizar el confinamiento de la generación de salmuera (sal +agua lluvia) y evitar que lleguen a los canales de aguas lluvias y de allí a los humedales de la Ciénega de Malambo.

Es decir, la medida de confinar los acopios de SAL MARINA, es de precaución para evitar cualquier tipo de degradación al ecosistema de humedales de la de la Ciénega de Malambo.

- Es bien sabido que, en la naturaleza una especie depende de otra, por lo que, si una se ve afectada el resto también lo hará, por ejemplo, los residuos de sal afectan la cantidad de plancton el cual sirve de alimento para muchas especies acuáticas, y sirve para la generación del oxígeno del agua.

Al respecto el científico titular del departamento de Geología del Museo Nacional de Ciencias Naturales (MNCN) del CSIC de España, Fernando Garrido ha precisado *que la sal genera dos problemas en el suelo, ya que actúa sobre la capacidad de absorción de nutrientes del suelo y también la pérdida de permeabilidad del suelo.*

El sodio (uno de los compuestos de la sal) se incorpora al suelo, por lo que actúa en la capacidad de absorción de nutrientes del suelo, como el calcio. Además, ha dicho que *el sodio puede desplazar al potasio, que es "fundamental" para las plantas, de modo que en exceso, el sodio puede hacer perder nutrientes en el suelo.*

Del mismo modo, ha dicho que *el sodio es un "gran dispersante" del suelo porque está formado fundamentalmente por agregados, "importantes" para mantener la estructura y la capacidad para retener el agua y reduce la permeabilidad del suelo, por lo que el agua empieza a acumularse en la parte artificial y no perfora el suelo, por lo que produce cambios en la química de este.*

Afirma que: *Esos son los efectos peores, pero el cambio de las propiedades químicas de la solución del agua en el suelo, afecta a la capacidad de absorción de nutrientes de las plantas.*

Los amargos (salmueras) constituyen una sustitución de toxicidad comprobada para el ambiente de los ecosistemas al entrar en contacto con estas ciertas especies sufren daños por la toxicidad de esta sustancia. Esta toxicidad afecta a varias especies, pero esto no se ve a simple vista, pero afecta su organismo y a otras especies afecta sus tasas de crecimiento, sus rasgos físicos y otras funciones vitales.

Concluye el científico Fernando Garrido: *Las especies expuestas a este impacto sufren una toxicidad directa, que se da en un período de 96 horas o menos, mientras que los efectos crónicos son lapsos de toxicidad que afectan tanto a las especies como a sus cadenas*

alimentarias lo cual puede tomar entre varias semanas, meses o años con formas de envenenamiento que se forman a largo plazo en los ecosistemas.

(6)- En virtud a lo anterior, es necesario poner en práctica el principio de precaución: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas de precaución aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad.

En ese orden de ideas, a continuación, presentamos apartes del artículo de la investigación titulada "*Aplicación del principio de precaución mediante la imposición de medidas cautelares en las acciones populares ambientales, tramitadas por el Tribunal Administrativo de Antioquia entre los años 2000 a 2006*", el cual se adelantó en el Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Oriente y es realizado por Beatriz Arcila Salazar. Abogada y Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana, Docente investigadora y Líder de la línea de Estudios Ambiéntales del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Oriente, Rio negro -Medellín Colombia

Dice la Jurista....

Esta declaración (del Principio de precaución) fue el fruto de una reunión de científicos, filósofos, juristas y miembros de asociaciones ecologistas de Estados Unidos y Canadá que se llevó a cabo en 1998 en Wingspread (estado de Winsconsin) y que es considerada como el origen conceptual del principio de precaución (Cozar, 2005), como el primer esfuerzo por determinar el alcance del principio que había consagrado, tiempo atrás, la Declaración de Río de Janeiro.

De la definición indicada se puede establecer que el principio de precaución tiene dos manifestaciones: en primer lugar, se observa que a pesar de la incertidumbre sobre los efectos nocivos que determinada actividad pueda tener frente al medio ambiente deben tomarse las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar un daño, consistan éstas en una acción o en una omisión. Es decir, no es necesario que exista certeza científica del daño para implementar las medidas a que haya lugar, éstas se justifican aun en aquellos eventos donde haya duda respecto a los perjuicios que puede causar determinada actuación. Se debe decidir a favor del ambiente - in dubio pro ambiente- (González, 2006, p. 205).

En segundo lugar, implica que la carga de la prueba se invierte, es decir, quien pretende defender el medio ambiente no tiene que demostrar que la acción afecta los recursos naturales, por el contrario, es quien ejecuta la acción "posiblemente" lesiva, quien debe demostrar que el medio ambiente no se está viendo alterado negativamente o que se han tomado las medidas preventivas necesarias para evitar el daño.

En el ordenamiento colombiano fue la Ley 99 de 1993 la que recogió las tendencias mundiales y le dio carácter vinculante al principio de precaución desde el primer artículo: **Numeral 6:**

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista el peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

De acuerdo a lo expuesto hasta el momento, se puede señalar que el principio de precaución se encuentra establecido para que, en situaciones de incertidumbre científica, donde se amenaza el medio ambiente con un daño grave o irreversible, se tomen las medidas preventivas apropiadas para evitar ese daño.

Se trata entonces de poner en armonía el principio de precaución con la naturaleza preventiva del derecho ambiental, ya que si el derecho ambiental espera que se produzca el daño para actuar, las consecuencias serían nefastas, pues cuando se trata de proteger los recursos ambientales lo correcto es que las acciones ambientales se anticipen a prevenir cualquier tipo de degradación del medio ambiente, se actúa a priori, no a posteriori, lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que del daño se tenga. (Subrayado fuera de texto).

El requerimiento establecido por la CRA en los literales a) y b) del Artículo Primero del Auto No. 803 de 2019, es de precaución para evitar cualquier tipo de degradación al ecosistema de humedales de la de la Ciénega de Malambo, que se pueda generar por el arrastre de SAL MARINA con las aguas lluvias. Lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que se tenga de un posible daño.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado expediente de la empresa SOMEX S.A., y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

- ✓ *Mediante Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., hizo unos requerimientos a la Sociedad PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A., identificada con* ***Nit*** *800.221.724-4, ubicada en el municipio de Malambo.*

- ✓ *Mediante Radicado No 0004881 del 05 de junio de 2019, la señora Alveyris Alvarado Yanes, actuando en calidad de Coordinadora Ambiental de la empresa SOMEX S.A. presentó recurso de reposición, en contra del Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019. Solicito la empresa que* ***se revoque y se deje sin ningún efecto****, los literales a) y b) del Artículo Primero del Auto No. 803 de 2019, expedido por la CRA.*

  - *La Autoridad ambiental CRA no pretende que la empresa realice el manejo de la materia prima SAL MARINA como si fuese un residuo peligroso. Lo señalado en las consideraciones del Auto No. 803 de 2019 -el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones que tiene el generador de acuerdo a lo señalado en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos-, fue citado como sustento jurídico dado que el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación abarcó el tema de la Gestión de los Residuos Peligros generados por SOMEX, tal como se puede apreciar en los folios dos (2) y Cinco (5) del Auto recurrido. Textualmente dice:*

  - *Esta Corporación NO está exigiendo legal ni técnicamente el cumplimiento de la Guía para el Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Lo que realmente se estable es que la bodega de almacenamiento de SAL MARINA cumpla con las especificaciones técnicas para contener la generación de salmuera (sal +agua lluvia) y evitar que llegue a los canales de aguas lluvias y de allí a los humedales de la Ciénega de Malambo. - Ver consideraciones 5 y 6 -concepto técnico.*

✓ *Mediante Auto No. 001259 del 11 de julio de 2019, se decreta práctica de pruebas a la empresa Productora de Insumos Agropecuarios, SOMEX S.A., ubicada en el municipio de Malambo –Atlántico, contra el Auto No. 00803 del 09 de mayo de 2019.*

El día 31 de julio de 2019, se realizó visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa Productora de Insumos Agropecuarios, SOMEX S.A., evidenciando lo anotado en el numeral 19 del presente concepto técnico (Observaciones e Campo).

- *Para el tema de construcción de piso reforzado: Esta corporación no tenía conocimiento que el piso donde se almacena la Sal reposa sobre un suelo de cemento y que la zona de tránsito de vehículos de carga cuenta con capa asfáltica.*

- *Para el tema de la construcción de techo o cubierta para proteger los acopios a granel de SAL MARINA: El día de la visita de inspección técnica realizada el día 31 de julio de 2019, esta Corporación pudo evidenciar que dicho acopio de Sal se encontraba tapado (cubierto) con material plástico (lona negra). Esta medida debe ser de aplicación permanente en el tiempo (no de manera extemporánea)*

- *Para el tema de dique de contención: Por acción de las lluvias se evidenció un arrastre de aguas proveniente del acopio de sal Marina (salmuera). Se requiere como medida preventiva construir recinto de contención o dique que le permita a la bodega garantizar el confinamiento de la generación de salmuera (sal +agua lluvia) y evitar que lleguen a los canales de aguas lluvias y de allí a los humedales de la Ciénega de Malambo.*

Es decir, la medida de confinar los acopios de SAL MARINA, es de precaución para evitar cualquier tipo de degradación al ecosistema de humedales de la de la Ciénega de Malambo.

- *Es bien sabido que, en la naturaleza una especie depende de otra, por lo que, si una se ve afectada el resto también lo hará, por ejemplo, los residuos de sal afectan la cantidad de plancton el cual sirve de alimento para muchas especies acuáticas, y sirve para la generación del oxígeno del agua.*

Al respecto el científico titular del departamento de Geología del Museo Nacional de Ciencias Naturales (MNCN) del CSIC de España, Fernando Garrido ha precisado que la sal genera dos problemas en el suelo, ya que actúa sobre la capacidad de absorción de nutrientes del suelo y también la pérdida de permeabilidad del suelo.

El sodio (uno de los compuestos de la sal) se incorpora al suelo, por lo que actúa en la capacidad de absorción de nutrientes del suelo, como el calcio. Además, ha dicho que *el sodio puede desplazar al potasio, que es "fundamental" para las plantas, de modo que en exceso, el sodio puede hacer perder nutrientes en el suelo.*

Concluye el científico Fernando Garrido: Las especies expuestas a este impacto sufren una toxicidad directa, que se da en un período de 96 horas o menos, mientras que los efectos crónicos son lapsos de toxicidad que afectan tanto a las especies como a sus cadenas alimentarias lo cual puede tomar entre varias semanas, meses o años con formas de envenenamiento que se forman a largo plazo en los ecosistemas.

✓ *En virtud a lo anterior, es necesario poner en práctica el principio de precaución: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas de precaución aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad.*

✓ *La Jurista Beatriz Arcila Salazar. Abogada y Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana, Docente investigadora y Líder de la línea de Estudios Ambiéntales del Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Oriente, Rio negro -Medellín Colombia, señala:*

- En el ordenamiento colombiano fue la Ley 99 de 1993 la que recogió las tendencias mundiales y le dio carácter vinculante al principio de precaución desde el primer artículo: **Numeral 6:**

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista el peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

- *El principio de precaución se encuentra establecido para que, en situaciones de incertidumbre científica, donde se amenaza el medio ambiente con un daño grave o irreversible, se tomen las medidas preventivas apropiadas para evitar ese daño.*

- *Se trata entonces de poner en armonía el principio de precaución con la naturaleza preventiva del derecho ambiental, ya que si el derecho ambiental espera que se produzca el daño para actuar, las consecuencias serían nefastas, pues cuando se trata de proteger los recursos ambientales lo correcto es que las acciones ambientales se anticipen a prevenir cualquier tipo de degradación del medio ambiente, se actúa a priori, no a posteriori, lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que del daño se tenga. (Subrayado fuera de texto).*

✓ *El requerimiento establecido por la CRA en los literales a) y b) del Artículo Primero del Auto No. 803 de 2019, es de precaución para evitar cualquier tipo de degradación al ecosistema de humedales de la de la Ciénega de Malambo, que se pueda generar por el arrastre de SAL MARINA con las aguas lluvias. Lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que se tenga de un posible daño".*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 0 0 0 017 32 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000803 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A."

"Artículo 76. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

-Presentación oportuna del recurso de Reposición
Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con los requerimientos hechos por la CRA en los literales a y b del Artículo primero del Auto No 000803 de 2019, es pertinente manifestar que el concepto técnico No 000893 del 09 de agosto de 2019, contiene suficiente material probatorio para confirmar lo señalado en los literales a y b del citado Auto.

En este sentido, esta Corporación no encuentra sustentos técnicos ni jurídicos válidos para revocar los literales a y b el artículo primero del auto 000803 de 2019 como lo solicita el recurrente en el radicado No 004881 de junio de 2019, por las razones arriba señaladas.

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos". El objeto

de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser licito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

Que el numeral 12 del Articulo 31 ibídem, "*establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que NO es procedente acceder a la solicitud de recurrir los literales a y b del artículo primero del Auto N°

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 0 0 0 0 1 7 3 2 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000803 DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS, SOMEX S.A."

000803 del 9 de mayo de 2019, p*or medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS –SOMEX S.A.*

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los literales a y b del artículo primero del Auto No. 000803 del 9 de mayo de 2019, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa *PRODUCTORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS –SOMEX S.A.*, identificada con NIT 800.221.724-4 y representada legalmente por la señora Liliana Corrales o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 30 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0827-393
Elaboro: J. Sandoval H –Abogada G Ambiental
Revisó: Evaristo Arteta-Prof. Universitaria-Supervisor